

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.152 · 1973

SEGURIDAD PÚBLICA

Boletín Oficial, 20 de febrero de 1973 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Seguridad Pública

HUELGAS

Garantiza el Estado Nacional la seguridad de los transportes los días 9 y 10 de febrero de 1973.

Buenos Aires, 9 de febrero de 1973.

Excelentísimo

Señor Presidente

de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Excelentísimo señor Presidente, un proyecto de ley mediante el cual el Estado Nacional garantizará la seguridad de los transportes que se realicen en todo el territorio de la Nación los días 9 y 10 de febrero de 1973, e indemnizará los daños, perjuicios o accidentes emergentes de la prestación de los servicios y en los bienes de los propietarios de los servicios públicos, que se produzcan en las fechas indicadas a raiz de atentados, tumultos, alboroto popular o huelga que revista los caracteres de tales, perpetrados por personas que tomen aparte en tales hechos o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de los mismos.

La medida propiciada tiende a asegurar la mejor prestación de dicho servicio, el que podría verse alterado a raíz de medidas de fuerza anunciadas por entidades sindicales a realizarse en los días señalados.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.

LEY Nº 20.152

Bs. As. 9/2/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN

ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA

CON FURZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. El Estado Nacional garantizará la seguridad de los transportes que se realicen en todo el territorio de la República los días 9 y 10 de febrero de 1973, e indemnizará los daños, perjuicios o accidentes emergentes de la prestación de los servicios y en los bienes de los propietarios de los servicios públicos, y que se produzcan en las fechas indicadas a raíz de atentados, tumultos, alboroto popular o huelga que revista los caracteres de tales, perpetrados por personas que tomen parte en tales hechos o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de los mismos.

ARTÍCULO 2°. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el procedimiento para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Comunícase, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Pedro A. Gordillo



VEREDICTA LEYES

Seguridad Pública. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).